



EXPEDIENTES: SG-JRC-30/2025
Y SG-JDC-530/2025,
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y
BEATRIZ ADRIANA MARTÍNEZ
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

PARTE TERCERA
INTERESADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-30/2025** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-530/2025**, en el sentido de: **acumular** ambos medios de impugnación; **desechar** la demanda presentada por Beatriz Adriana Martínez Vázquez; y, **confirmar** la sentencia⁴ dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,⁵ que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento de Mapimí, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidata a la presidencia municipal postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ Expediente TEED-JE-040/2025.

⁵ En lo sucesivo indistintamente, tribunal local o tribunal responsable o responsable.

Palabras clave: falta de interés jurídico, presidencia municipal, elección ordinaria, inelegibilidad, residencia efectiva, candidatura común, emblema, nulidad de casilla.

I. ANTECEDENTES

- 2. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango.
- 3. **Jornada electoral en el estado de Durango.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango para la elección de los cargos precisados.
- 4. **Cómputo municipal.** En sesión celebrada el cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mapimí⁶ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁷ realizó el cómputo de la elección a integrantes del ayuntamiento de esa localidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATURA COMÚN “UNIDAD Y GRANDEZA”	3,949	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”	3,751	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,682	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES

⁶ En lo subsecuente Consejo Municipal.
⁷ En adelante Instituto Electoral o Instituto local o IEPC.

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS NULOS	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	9,627	NUEVE MIL SESCIENTOS VEINTISIETE

- Al finalizar el cómputo aludido, en la misma sesión, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de dicho ayuntamiento, expidiéndose las constancias de mayoría y de asignación a las personas contendientes postuladas por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos PAN⁸ y PRI⁹.
- Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió juicio electoral registrado con la clave TEED-JE-040/2025.
- Acto impugnado.** El seis de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio TEED-JE-040/2025, en el sentido de confirmar la elección municipal del ayuntamiento de Mapimí, Durango.
- Demanda federal.** Inconforme con la anterior determinación, el diez de agosto, las partes actoras presentaron juicio de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía, respectivamente, ante el tribunal local.
- Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdos de doce de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó los asuntos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, y ordenó registrarlos de la siguiente manera:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
MORENA	SG-JRC-30/2025
BEATRIZ ADRIANA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	SG-JDC-530/2025

⁸ Partido Acción Nacional.
⁹ Partido Revolucionario Institucional.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibidos los expedientes, los radicó, y respecto al juicio de revisión constitucional electoral, lo admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, proponiéndose la acumulación de asuntos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político nacional y una ciudadana, respectivamente, contra una sentencia relativa a la elección de integrantes de un ayuntamiento, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.¹⁰

III. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-530/2025**, al diverso **SG-JRC-30/2025**, por ser éste

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, incisos b) y c), 260, párrafo primero, 263, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

el primero que se recibió en esta Sala Regional¹¹. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado¹².

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

13. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio, compareció como parte tercera interesada el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Mapimí del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
14. De la revisión del escrito de comparecencia se observa que se actualizan los requisitos **formales**¹³; es **oportuno** porque el plazo para la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las diez horas del diez de agosto a las diez horas del trece siguiente, mientras que el escrito se presentó a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del trece, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. Igualmente, se acredita el interés, ya que el partido compareciente los hizo también como parte tercera interesada en la instancia primigenia y cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada que declaró la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Mapimí, Durango.

V. IMPROCEDENCIA

16. Con relación al **juicio de la ciudadanía SG-JDC-530/2025** promovido por Beatriz Adriana Martínez Vázquez, se actualiza la causal de **improcedencia** relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se estima debe desecharse.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES." Visible como todas las que se citen de este Tribunal en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ En el escrito de tercería se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

17. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé que las impugnaciones serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
18. Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico de la parte actora.
19. Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando:¹⁴
 1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y
 2. La parte actora haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
20. De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento la persona que afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituida en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación en el goce del pretendido derecho violado.
21. En la especie, es pertinente precisar que, si bien, la parte actora contaba con su derecho de acceso a la justicia para controvertir el cómputo de la elección a integrantes del ayuntamiento de Mapimí, Durango, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de Marina de los Ángeles De Llano Marín; el acto impugnado en esta instancia no afecta su interés jurídico.
22. Ello, pues la parte actora no fue parte del juicio cuya resolución se impugna, y por tanto no puede considerarse que, con tal determinación se afectara su esfera de derechos.

¹⁴ Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

23. En la resolución impugnada, el tribunal local determinó confirmar los resultados del indicado cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría otorgada a la candidatura referida.
24. En esta tesitura, si bien, la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es la conculcación del derecho de ser votada en igualdad de condiciones, dicha afectación se produjo con el cómputo municipal aludido y no con la sentencia que confirmó esa determinación, acto administrativo que fue consentido por la hoy parte accionante al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.
25. Si bien es cierto, la parte actora cuenta con interés, en cuanto a que participó como candidata a la Presidencia Municipal en la elección que se controvierte, también lo es que, no acudió a la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente.
26. De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la parte accionante puesto que derivó de la impugnación partidista.
27. En otras palabras, el partido político que fue quien promovió la instancia local ya acudió a salvaguardar su derecho, mismos que se resuelven en esta sentencia, por lo que éste no puede ser defendido por quienes no acudieron a la instancia local.
28. En virtud de lo anterior lo procedente es desechar el juicio antes enunciado.
29. En mismos términos se resolvió el SG-JRC-31/2019 y sus acumulados.
30. En consecuencia, habiéndose desechado el juicio ciudadano, se continuará el estudio respecto al juicio con clave SG-JRC-30/2025.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- **Requisitos generales**

31. En la demanda en estudio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del partido político promovente, así como el nombre y la firma de quien promueve en su nombre, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
33. **Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el seis de agosto¹⁵, mientras que, la demanda se presentó el diez siguiente.¹⁶
34. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos estos presupuestos ya que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
35. La personería de Víctor Antonio Ibarra Flores está acreditada, ya que, en el informe circunstanciado remitido a esta Sala Regional con motivo del trámite del medio de impugnación, la autoridad responsable le reconoció su carácter como representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Mapimí¹⁷ y en la instancia local promovió con el mismo carácter.
36. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

- **Requisitos especiales**

¹⁵ Véase a foja 814 del cuaderno accesorio único tomo II.

¹⁶ Consultable a foja 04 del expediente.

¹⁷ Foja 106 del expediente.

37. **Violación a preceptos constitucionales.** Se tiene por satisfecho este requisito, porque el partido refiere la violación de diversos preceptos constitucionales por la emisión de la resolución controvertida.¹⁸
38. **Determinancia.** Se cumple con el requisito, toda vez que se está controvirtiendo la sentencia del tribunal local en la que se desestimó la nulidad de diversas casillas, por lo que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría cambiar el resultado de la elección a la presidencia municipal de Mapimí, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 2.06% equivalente a 198 votos, además de que se está cuestionando la elegibilidad de la candidata ganadora; y quien comparece ante esta instancia federal es el partido político que postuló a la candidata que quedó en la segunda posición¹⁹.
39. **Reparabilidad material y jurídica.** En la especie se satisface el requisito, toda vez que existe el tiempo suficiente para reparar la violación reclamada, dado que la toma de posesión de los cargos de ayuntamientos en el Estado de Durango se llevará a cabo el uno de septiembre próximo.²⁰
40. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda del partido actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Método

41. Por cuestión de método se realizará una síntesis de los motivos de queja y enseguida se les dará respuesta en el orden propuesto por el partido actor, lo

¹⁸ Véase jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁹ Resulta orientador al caso, la jurisprudencia 15/2002 de rubro "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

²⁰ Artículo 147, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

cual podrá ser de manera conjunta o separada, sin que ello le genere perjuicio, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad²¹.

a) Uso indebido del emblema de la candidatura común “Unidad y Grandeza”

42. El partido actor se agravia de que el tribunal local debió actuar conforme al principio de legalidad y analizar todos los elementos, pues al culminar los comicios, se podría dilucidar el daño real que se hizo a la ciudadanía mediante evasivas, para hacer pasar las fuerzas políticas del PAN y PRI por otra marca, en este caso, “Unidad y Grandeza”, por lo que lo considera contrario al principio de legalidad.
43. Asimismo, considera que la sentencia impugnada trasgrede el principio de objetividad ya que la responsable minimizó los argumentos que expuso, tendientes a demostrar que el logotipo de “Unidad y Grandeza”, había hecho un daño a lo largo de todo el proceso comicial y hasta su conclusión, impactando directamente en los resultados, por tanto, indica que se trataban de violaciones de tracto sucesivo.
44. Así, arguye que el tribunal local fue omiso en preservar el principio de certeza jurídica, al confirmar la validez del acuerdo IEPC/CG20/2025 y el ilegal triunfo de la candidatura en común “Unidad y Grandeza”.
45. Sostiene que contrario a lo establecido por la responsable el señalado acuerdo no es un acto consentido, pues lo que impugnó fue la omisión del Consejo General de emitir un acuerdo apegado a derecho.
46. Por lo anterior, considera que, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista dicha omisión, misma que se consumó mediante la difusión de todo tipo de propaganda, tanto en la vía pública, redes

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

sociales, utilería y en la boleta del logotipo irregular de la alianza “Unidad y Grandeza”, que se prolongó en todo el proceso electoral.

b) Ilegalidad del convenio de candidatura común “Unidad y Grandeza”

47. Argumenta que el acuerdo IEPC/CG20/2025, en el cual se aprobó la utilización de un emblema irregular por parte de la candidatura común “Unidad y Grandeza”, es de tracto sucesivo, ya que dicha aprobación siguió surtiendo efectos en el tiempo, por lo cual, a su parecer, no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para presentar el medio de defensa, ya que su participación como candidatura común en prácticamente todos los municipios del Estado, da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.
48. Aduce le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable incumpliera con los ejes rectores de legalidad, certeza y objetividad al soslayar el contenido de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados 62/2017 y 82/2017, la cual indica es obligatoria y limita a los partidos políticos para postular en candidaturas comunes hasta un 25% veinticinco por ciento o menos de los distritos o ayuntamientos.
49. Agrega que no le asiste la razón al Tribunal local, al pretender destacar y soslayar un mandato constitucional que estaba obligado a observar desde un inicio, *so pretexto* de la supuesta interposición extemporánea y por ende, consentida, del juicio electoral en contra de la postulación de un número excesivo de candidaturas comunes por parte de la alianza “Unidad y Grandeza”, aunado a que se trató de situaciones que ignoraron las autoridades electorales, y se actualizaron y sostuvieron día a día, es decir, situaciones de tracto sucesivo.

Respuesta conjunta

50. Los agravios por una parte son **infundados** y por otra **inoperantes** como se detalla a continuación.

51. Lo **infundado** se actualiza porque esta Sala comparte el criterio del tribunal local en el sentido de que las cuestiones que impugnó la parte actora en su demanda primigenia tuvieron que ser controvertidas desde la emisión del acuerdo IEPC/CG20/2025 porque fue en este dónde se aprobó la validez del convenio de candidatura común parcial “Unidad y Grandeza”, así como la de su emblema respectivo.
52. Lo anterior es así, porque la propia Sala Superior ha definido que los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que genéricamente no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.
53. Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.
54. Contrario a lo anterior, existen actos de autoridad concretos y definidos que, a su vez, crean un estado jurídico determinado, lo cual permite tener certeza del momento en que comienza a computarse el plazo para controvertir las cuestiones que se consideren son violatorias de algún derecho, lo que implica que dichos actos solamente pueden controvertirse en ese momento procesal.
55. La razón por la cual se establecen plazos para impugnar o revisar la legalidad de la emisión de actos concretos, es para brindar certeza y seguridad jurídica.

56. En el caso concreto, si bien la parte actora intenta dar razones por las cuales considera que el referido acuerdo debe considerarse como de tracto sucesivo, lo cierto es que parte de la premisa incorrecta de que su inconformidad debe ser tratada como una “omisión”, ya que, si estaba inconforme con lo establecido en dicho acuerdo por considerar que no estaba apegado a derecho, entonces debió controvertirlo en el momento procesal oportuno.
57. Es decir, el partido político parte de una argumentación de que el Consejo General del Instituto Electoral “omitió” aprobar un acuerdo apegado a derecho ya que, contrario a lo que afirma, no se trata de una “omisión” porque el Acuerdo que tilda de ilegal se pronunció sobre cuestiones concretas como la aprobación de la candidatura común y su emblema.
58. Por lo que al existir planteamientos concretos en el acuerdo IEPC/CG20/2025, es que el partido político actor estuvo en posibilidad de impugnarlo en aquel momento.
59. No obstante, al no haberlo hecho, se entiende que consintió el acto ya que, desde la fecha de su emisión, es que tuvo pleno conocimiento de su contenido y, por tanto, estaba en aptitud de controvertirlo, pero ante la ausencia de dicha impugnación se entiende consentido, por lo que el Acuerdo adquirió firmeza y con ello la imposibilidad de impugnarlo posteriormente.
60. Por lo anterior, se estima **inoperante** el argumento de la parte actora mediante el cual manifiesta que sí era aplicable lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, porque con independencia de que tenga razón o no, dicho argumento no puede ser analizado al depender de aquel que resultó infundado²².
61. De la misma forma se resolvió en el SG-JRC-10/2025.

c) Nulidad de casilla por recepción de votación por persona u órgano distintas a las autorizadas

²² Sirve de sustento la jurisprudencia “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 y en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>.

Casilla 770 básica

62. Afirma el partido actor que el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla es una garantía indispensable para asegurar la legalidad y legitimidad del sufragio, y que admitir que cualquier persona, sin importar si fue o no designada por el INE pueda recibir y contar votos, equivale a desnaturalizar las condiciones legales mínimas que rigen la validez de una elección democrática.
63. Agrega que la autoridad responsable realizó un estudio y valoración indebidos, omitiendo atender de manera exhaustiva y congruente los planteamientos formulados.
64. Manifiesta que, respecto de la casilla 770 básica señaló como irregularidad grave la indebida integración de la mesa de casilla, específicamente en lo que respecta a la persona que fungió como segundo escrutador; al respecto, considera que la determinación del tribunal local sobre aquella carece de precisión y motivación adecuada al validar la votación recibida en dicha casilla a pesar de la irregularidad planteada.
65. Lo anterior, dado que del acta de la jornada electoral se advierte que quien fungió como segundo escrutador fue Itzel Guadalupe Magallanez (sic) García, sin embargo, del encarte aprobado por el INE la persona legalmente designada fue Valentina Gamboa Gardea, a lo que la autoridad responsable se limitó a sostener de forma ambigua e imprecisa que “aparece como Itzel Guadalupe García Magallanes” sin explicar en qué documentos, ni si se trata de un error material o de una persona distinta.
66. Por lo que afirma que resulta evidente que:
 1. La persona que actuó como funcionaria de casilla no fue la designada legalmente.
 2. El tribunal no acreditó que se trate de la misma persona ni explicó el supuesto error en su nombre.
 3. No se justificó la sustitución conforme a los supuestos de la ley electoral.

4. Se actualiza una indebida integración de la mesa directiva de la casilla, lo cual es causal de nulidad de la votación cuando resulta determinante para el resultado de la elección.

Casillas 778 básica y 778 contigua 1

67. Por otro lado, afirma que la sentencia impugnada es contraria a los principios constitucionales de certeza, legalidad y tutela judicial efectiva, además de que carece de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas. Toda vez que la autoridad responsable omitió el análisis de fondo de las mismas, bajo el argumento de que en el escrito inicial no se señalaron los nombres de las personas que actuaron como funcionarias de mesa directiva de casilla, ello al tenor de las siguientes consideraciones:
 - La ausencia de nombres no obedece a la falta de interés procesal ni a deficiencia en la argumentación, sino a una imposibilidad material derivada de que en las actas de la jornada electoral y demás documentación de casilla los datos eran ilegibles o inexistentes, lo que evidencia que la falta de precisión en los nombres no es imputada a la parte actora, sino al propio desarrollo irregular de la jornada electoral.
 - El tribunal local citó el precedente SUP-REC-893/2018 de la Sala Superior, pero lo interpretó de manera restrictiva, omitiendo considerar que dicho criterio también establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo sobre el formalismo procesal aplicando el principio pro persona y el derecho de acceso efectivo a la justicia.
 - El hecho de que no se consignen nombres legibles en las actas no puede ser un pretexto para no analizar la indebida integración de la casilla, máxime cuando la autoridad tenía a la vista todas las pruebas documentales aportadas y podía cotejarlas con los encartes, listados nominales y demás instrumentos oficiales en poder de la autoridad administrativa electoral.
 - El artículo 17 constitucional y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que los tribunales deben remover obstáculos procesales y evitar formalismos excesivos que impidan un

pronunciamiento de fondo; en el caso, el tribunal local cerró el análisis para una interpretación rígida y formalista.

- El tribunal local dejó sin resolver un aspecto que afecta directamente la certeza y legalidad de la elección, pues no existe prueba alguna que acredite que la votación fue recibida por personas designadas por ley.

Casillas 770 contigua 1, 785 básica, 785 contigua 1, 789 contigua 1, 1393 contigua 1

68. También, afirma que, respecto de las casillas 770 contigua 1, 785 básica, 785 contigua 1, 789 contigua 1, 1393 contigua 1, la responsable fue omisa, genérica y violó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, como se precisa a continuación.

Casilla	Persona funcionaria	Irregularidad	Motivo de queja contra la responsable
770 contigua 1	Segunda escrutadora	Existe discrepancia entre el asentado en el acta de jornada y la designada en el encarte.	Al validar la participación de la funcionaria omitió precisar el medio de prueba concreto.
785 Básica	Primera escrutadora	Persona distinta, existe discrepancia entre el asentado en el acta de jornada y la designada en el encarte.	Al validar la participación de la funcionaria omitió precisar el medio de prueba concreto.
789 Contigua 1	Segunda escrutadora	La persona que fungió no corresponde con la persona oficialmente designada.	Autoridad se limitó a reconocer esta circunstancia, pero no explicó qué elemento probatorio utilizó para justificar su aceptación.
1393 contigua 1	Secretaria	El acta de jornada presenta un nombre ilegible, lo que impide verificar quién ejerció el cargo.	Aun así, el tribunal validó la actuación de una persona distinta a la designada en el encarte
	Primera escrutadora	En el acta de jornada aparece como Sonia Luna Monteban, en tanto que, en el listado de personas no autorizadas aparece Santa Luna Montejano.	Genera dudas sobre la identidad real de quién actuó, además, el tribunal local no realizó análisis alguno para esclarecer si se trata de la misma y no señaló el medio de prueba, en que basó su validación.
	Segunda escrutadora	No coincide con la nombrada oficialmente.	La ausencia de motivación y la omisión de análisis integral.

Respuesta

Casilla 770 básica

69. El motivo de reproche respecto de la casilla 770 básica es **infundado**, pues es incorrecto considerar que la votación en la casilla se recibió por persona distinta a la autorizada al no existir coincidencia entre los nombres de la persona que aparece en el acta de jornada electoral que fungió como segunda escrutadora y la designada según el encarte: pues como lo refirió atinadamente la responsable, ante la ausencia de las personas que fueron designadas para integrar la casilla, si ésta no se instala a las 8:15 horas (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ y el 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango²⁴, prevén el procedimiento que se debe seguirse para su sustitución.
70. En ese tenor, los numerales 3, respectivamente de los indicados artículos, disponen que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de esos mismos artículos²⁵, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto, es decir que pertenezca a la misma sección de la casilla, y en ningún caso podrán recaer en quienes representan a los partidos políticos o las personas candidatas independientes.
71. En consecuencia, es correcta la determinación de la responsable, como se advierte de la tabla inserta en la sentencia controvertida, tomando en consideración como medios de convicción la Ubicación e integración de

²³ En adelante Ley General de Instituciones.

²⁴ En lo subsecuente Ley de Instituciones

²⁵ **Artículo 274** de la Ley General de Instituciones y **229** de la Ley de Instituciones

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

mesas directivas de casillas (encarte); las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo; y las listas nominales de personas electoras, quien fungió como segunda escrutadora en la casilla en cuestión, no estaba entre las designadas para ejercer la función de acuerdo al encarte, sin embargo, sí pertenecía a la sección 770, según el listado nominal en su página 12, consecutivo 377, y que aparecía como Itzel Guadalupe García Magallanes.

72. Sin que sea óbice, que los apellidos estén invertidos, pues la forma en que se asentó en el acta de jornada pudo deberse a un error, además de que, se puede advertir la coincidencia en los nombres y apellidos.
73. De ahí, que no le asista la razón a la parte actora, pues como ya se apuntó, la persona que sustituyó a quien originalmente fungiría como segunda escrutadora según el encarte, correspondiente a la misma sección de la casilla, cumpliéndose con lo que establecen los artículos 274, numeral 3, y 229, numeral 3, antes indicados.

Casillas 778 básica y 778 contigua 1

74. Ahora, los agravios respecto de la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas con relación a las casillas 778 básica y 778 contigua 1, devienen **inoperantes** y a la vez **infundados**.
75. Es preciso señalar que el tribunal local refirió que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, cuyo rubro era: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”, ya que se concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

76. Adicionó que, en la resolución en comento se determinó como elementos mínimos para que se pudiera realizar el análisis respectivo, la identificación de la casilla y el nombre de la persona que indebidamente asumió la función en el centro de votación.
77. En ese contexto, afirmó que esa ejecutoria estableció que en las casillas en las que no se señalara el nombre de la persona funcionaria cuestionada, debía desestimarse el estudio del agravio respectivo, debido a que el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal.
78. En atención al criterio sustentado por la Sala Superior, concluyó que resultaba insuficiente que el actor sólo hiciera referencia a las casillas y a las personas que aparecían en el encarte, sin que se identificara a las que integraron las mesas sin autorización, dado que no era posible realizar un análisis para determinar la pertinencia o no a la sección respectiva, que pudiera derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla, por tanto, desestimó su agravio respecto de la causal en estudio.
79. Lo **inoperante** radica en que, la parte actora no controvierte las consideraciones antes expuestas²⁶, sólo realiza manifestaciones genéricas, como que la sentencia indicada en párrafos previos, también establece la obligación de privilegiar la solución de fondo sobre formalismos procesales; que no debe ser obstáculo para que se realice el estudio de la causal, la falta de elegibilidad de los nombres en las actas; la remoción de obstáculos procesales y los formalismos excesivos que impidan un pronunciamiento de fondo, así como que esa falta de pronunciamiento atenta contra la certeza y legalidad de la elección.
80. Por otra parte, **no le asiste la razón** a la promovente cuando indica que no le es imputable la falta de precisión en los nombres de las personas que a su consideración integraron indebidamente la mesa directiva de las casillas en

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947, así como en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

cuestión, sino que, la deficiencia argumentativa se originó por la imposibilidad material derivada de la falta de legibilidad o inexistencia de las actas de jornada y demás documentación de casilla.

81. Pues, como ya quedó asentado, en la sentencia del SUP-REC-893/2018, se concluyó como estándar mínimo para que el órgano jurisdiccional estuviere en posibilidad de analizar los agravios, se tenía que identificar la **casilla** y el **nombre** de la persona que indebidamente asumió alguna función en aquella, por tanto, no es dable relevar al impetrante de tales exigencias, por lo que ante la falta de alguna, las alegaciones se tornan inoperantes al impedir a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de la causal invocada.
82. De ahí que la determinación de la responsable de calificar como inoperante los agravios respecto de las casillas 778 básica y 778 contigua 1, sea correcta.

Casillas 770 contigua 1, 785 básica, 785 contigua 1, 789 contigua 1 y 1393 contigua 1

83. Si bien, el instituto político actor refiere entre las casillas controvertidas la 785 contigua 1, lo cierto es que no expresa agravios respecto de ella, por tanto, enseguida se analizarán las restantes.
84. Se califican como **infundados** los motivos de queja atinentes a la violación del principio de exhaustividad respecto de las casillas 770 contigua 1, 785 básica, 789 contigua 1 y 1393 contigua 1, pues contrario a lo que señala la parte actora, la responsable sí especificó el documento en que sustentó su determinación para declarar infundados los agravios relativos a la indebida integración de dichas casillas con relación a las personas funcionarias que ahora controvierte.
85. Lo anterior, pues indicó que las personas, que ahora se refutan integraron indebidamente las casillas, si bien, no fueron designadas por el INE, sí lo fueron el día de la jornada electoral y esas designaciones extraordinarias se dieron en ciudadanas que estaban inscritas en las listas nominales de electores de las mismas secciones a la que pertenecen las casillas en las que fungieron como funcionarias.

86. Máxime, que indicó a qué sección pertenecía el listado nominal, la página y consecutivo en el que se localizaba la persona que suplió la ausencia en la casilla, como se advierte del cuadro que insertó en su sentencia, del cual se toman las partes atinentes.

Casilla	Irregularidad alegada por el actor	Cargo que fungió	Persona que aparece en el encarte	Actas: jornada electoral y/o escrutinio y cómputo	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
770 C1	Jenifer Guadalupe García Caldera, no pertenece a la sección electoral	Segunda escrutadora	Luis Fernando Rosales Magallanes	Itzel Guadalupe Magallanes García	No	SÍ (Página 12, sección 0770, consecutivo 369)
785 B	Luz Imelda Rodríguez Gutiérrez, no pertenece a la sección electoral	Primera escrutadora	Ivonne Lizeth López De la Cruz	Luz Imelda Rodríguez Hernández	NO	SÍ (Página 9, sección 0785, consecutivo 258)
789 C1	Paula Martínez Duque, no pertenece a la sección electoral	Segunda escrutadora	José de Jesús Espino Rosales	Paula Martínez Duque	NO	SÍ (Página 2, sección 0789, consecutivo 46)
1393 C1	Casa, Montejano ilegible no pertenece a la sección electoral	Secretaria	Beatriz Bustamantes Terrazas	Lomelí Casas Joanna Guadalupe	NO	SÍ (Página 14, sección 1393, consecutivo 438)
	Sonia Luna Monteban, no pertenece a la sección electoral	Primera escrutadora	Lucila Guadalupe Méndez Carrillo	Luna Montejano Santa	NO	SÍ (Página 1, sección 1393, consecutivo 11)
	Brenda Mayela Santos Flores, no pertenece a la sección electoral	Segunda escrutadora	Jesús Manuel Mijares Ochoa	Santos Flores Brenda Mayela	NO	SÍ (Página 12, sección 1393, consecutivo 380)

87. Además, argumentó que las sustituciones eran válidas, pues como había quedado precisado en el marco normativo de la causal en estudio, cuando el día de la jornada electoral no se presentaran las personas que inicialmente fueron designadas por el INE para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se facultaba a las presidencias o responsables de casilla, para que habilitaran algún otro ciudadano o ciudadana de entre las personas electoras que se encontraban formadas en espera de emitir su voto en la casilla que correspondía o en alguna otra, siempre que sea de la misma sección.

88. Tampoco le asiste la razón cuando refiere un indebido estudio de la casilla 1393 contigua 1, respecto de la secretaria y primera escrutadora, al considerar que, por lo que hace a la primera, el acta de jornada era ilegible, lo que impedía verificar quién ejerció efectivamente el cargo, y aun así el tribunal local lo validó; en tanto que, en la segunda, en el acta aparece Sonia Luna Monteban y en el listado de personas no autorizadas figura Santa Luna Monteján, lo que generaba duda sobre quién actuó.
89. Si bien, la parte actora señala que el acta de jornada de esa casilla no era legible, de la revisión de ese documento²⁷, el cual obran en el presente medio de impugnación, se advierte que los nombres de quienes fungieron el día de la jornada en los cargos indicados corresponden a los precisados por la autoridad responsable en el apartado “Actas: jornada electoral y/o escrutinio y cómputo” mismos que se transcribieron con antelación, por tanto, es correcto el análisis realizado por la responsable para concluir que quienes actuaron en sustitución estaban inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla cuestionada.

d) Inelegibilidad de la candidata a la presidencia municipal por falta de residencia efectiva

90. La parte actora aduce una seria deficiencia en la fundamentación y motivación de los argumentos de la autoridad responsable en la sentencia combatida, al no pronunciarse de manera lógico-jurídica respecto de los agravios planteados.
91. Argumenta, que si bien la responsable expresa de manera generalizada los fundamentos, razones y motivos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, afirma que no analiza si la candidata Marina de los Ángeles de Llano Marín, cumplió o no con la residencia exigida por la normatividad local para ser presidenta municipal de Mapimí.

²⁷ Visible a foja 230 del tomo I del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-30/2025, documental que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser expedido por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido.

92. Además, afirma que la autoridad responsable confiesa que no hizo un estudio detenido para verificar si la referida candidata, cumplió o no con dicho requisito, ya que, de haberlo hecho habría encontrado que de los elementos que obran en el expediente de su registro únicamente se prueba que la misma habría residido en ese municipio por un periodo inferior al legalmente requerido: dos años, diez meses y veinticinco días, en contravención al artículo 148, fracción I de la Constitución local, que exige cinco años de residencia efectiva para quienes no son originarios del municipio.
93. Agrega que la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”, no justifica que la autoridad responsable se niegue a estudiar si la ciudadana Marina de los Ángeles de Llano Marín cumple o no con la residencia exigida, y que, de conformidad con la diversa jurisprudencia 11/97 de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, el tribunal local tenía la obligación de entrar al estudio de fondo de los planteamientos relacionados con la inelegibilidad de dicha candidatura, y analizar si los documentos exhibidos por la candidata al momento de su registro eran suficientes para acreditar su residencia, o llegar a la conclusión que a pesar de tener una presunción legal, al valorarse los medios de prueba ofrecidos por la parte actora no quedaba debidamente demostrada, dado que el acta de nacimiento de la misma acredita que no es originaria del municipio de Mapimí.
94. Por otro lado, afirma que se demostró con el oficio INE/DERFE/0757/2025, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores con datos ciertos y oficiales, que la candidata no ha residido de forma permanente, constante e ininterrumpida en el municipio durante al menos cinco años, y quedó constancia de que la candidata cuenta con dos trámites de cambio de domicilio, el primero, en fecha trece de enero de dos mil seis, en el municipio de Torreón, Coahuila, y el segundo, el siete de julio de dos mil veintidós, en el municipio de Mapimí, Durango.
95. Explica que la residencia efectiva no puede entenderse como un acto formal o administrativo, ni basta con el cambio en el domicilio de la credencial de

elector, sino que debe reflejar una relación real, estable y continua con el municipio, con ánimo de permanencia y arraigo auténtico en la comunidad, situación en que radica la indebida fundamentación y motivación.

96. También aduce una indebida valoración probatoria por la falta de exhaustividad, y una omisión del análisis integral y completo, al no observar la necesidad de valorar el conjunto probatorio de forma concatenada, objetiva y razonada.
97. Aunado a lo anterior, afirma que la candidata no presentó constancia de residencia expedida por autoridad competente, pretendiendo acreditarla con un acta de nacimiento, credencial para votar, una solicitud de carta de residencia, recibo de luz, una declaración unilateral y un informe testimonial, documentos que en su caso sólo generan una presunción.
98. Agrega que, la autoridad responsable, ilegal e infundadamente sostuvo que no fue acreditada la recepción de la solicitud del informe de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, dejando a Morena en estado de indefensión, aun y cuando hay evidencia de que se presentó oportunamente, y al considerarlo determinante para el fondo del presente asunto.

Respuesta

99. Los agravios resultan **inoperantes** por las consideraciones que se exponen a continuación.

d.1.) Agravios en la instancia local

100. La parte actora en su demanda primigenia alegó que la candidata a la presidencia municipal de Mapimí, Marina de los Ángeles de Llano Marín, no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva, pues omitió presentar la constancia de residencia respectiva, la cual, a su parecer, constituía la prueba documental principal para acreditar el requisito constitucional de residencia de por lo menos cinco años, en su supuesto.

101. Refirió que según el acuerdo IEPC/CG29/2025, emitido por el IEPC, indicaba que la candidata había presentado únicamente su credencial de elector como prueba de su residencia, lo cual era insuficiente.
102. Estimó que la credencial de elector no está concebida para acreditar la residencia efectiva en un municipio en específico, al ser sólo un instrumento para votar.
103. Para acreditar dicha inelegibilidad, formuló diversas solicitudes al INE, a fin de obtener el historial de movimientos de domicilio de la candidata.

d.2.) Consideraciones del tribunal local

104. Declaró infundados los motivos de disenso, al no existir en el expediente elementos suficientes para derrotar la presunción de validez de la residencia de la candidata impugnada.
105. Para arribar a esa conclusión, la responsable estableció las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en dos acuses de escritos en los que se solicitaba -idénticamente- información al INE respecto del historial de movimientos de domicilio realizados por la candidata cuestionada desde su inscripción a la fecha de la presentación del escrito, dentro del Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores, así como copia simple del acta de nacimiento de Marina de los Ángeles de Llano Marín.
106. En su oportunidad la magistratura instructora en la instancia local requirió la respuesta a los indicados escritos.
107. De uno de ellos, el director del Registro Federal de Electores, como autoridad requerida, manifestó que no obraba en la oficialía de partes evidencia de su recepción, por lo que la responsable determinó que no se realizaría pronunciamiento alguno sobre ese punto.
108. En tanto que, del segundo, se otorgó la información y se analizaría en su oportunidad.

109. Enseguida precisó, que se valorarían las probanzas en el entendido de que la parte actora debía acreditar fehacientemente y con pruebas plenas, que la candidata electa no cuenta con la residencia efectiva de cinco años contemplada en la Constitución local.
110. Haciendo hincapié en que el objeto del análisis no era revisar si se cumplía con la residencia, sino examinar si MORENA acreditaba o no tal cumplimiento, pues una vez obtenido el registro de las candidaturas y pasada la jornada electoral, el partido impugnante debe comprobarlo plenamente.
111. De la valoración de las constancias que acreditan la residencia, la responsable advirtió del acuerdo IEPC/CG29/2025²⁸, emitido por el Consejo General, que en un primer momento no se adjuntó diversa documentación para el registro de la candidata, en lo que interesa, el acta de nacimiento y la constancia de residencia.
112. Enseguida, refirió que en atención al requerimiento de la autoridad administrativa electoral se cumplió con la entrega de la información faltante para el registro, y se tuvo como cumplido el requisito en cuestión y como procedente la solicitud de registro, al considerarse que aunque no se presentó la constancia de residencia, se adjuntó la solicitud de ésta al ayuntamiento, la credencial de elector y la solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN).
113. Además, apuntó que en autos se encontraba el Dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la candidata, en el que se concluyó que cumplió con ellos.
114. Asimismo, precisó que obraba el expediente de registro, el cual contenía las constancias exhibidas para efecto de acreditar su residencia, entre ellas, las antes mencionadas, así como el acta de nacimiento, un comprobante de domicilio y los testimonios de dos personas que dicen conocerla al menos desde hace siete años atrás y que tiene su domicilio en Mapimí.

²⁸ Al cual se le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II, en relación con el 17, numeral 2, de la Ley de Medios local.

115. Del análisis de las constancias concluyó que el acta de nacimiento no constituía un factor que demeritara el alcance y valor probatorio de las constancias con las que el Consejo General concedió el registro a la candidata, ya que el hecho de que haya nacido en una entidad federativa distinta no implicaba *per se* que continúe residiendo en el mismo lugar.
116. En el mismo contexto, dijo que se debía considerar que en los Lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2024-2025, en su artículo 36, se instrumentó que el requisito de la residencia efectiva se podía acreditar con la constancia de residencia, cualquier otro medio que generara convicción de esta o con la credencial para votar vigente.
117. Entonces, argumentó que dada la acreditación de la residencia efectiva, con la documentación descrita, solamente se podía desestimar a través de una prueba contundente que derrotara su presunción de validez.
118. Enseguida, valoró el oficio²⁹ emitido por el director ejecutivo de la DERFE³⁰, en atención a lo solicitado por MORENA, en que informaba que contaba con dos trámites de cambio de domicilio; el primero de fecha trece de enero de dos mil seis, en el municipio de Torreón, Coahuila; el segundo, el siete de julio de dos mil veintidós, en el municipio de Mapimí, Durango.
119. Sin embargo, el contenido de dicha documental, en opinión de la responsable, no era suficiente para desvirtuar la presunción de residencia efectiva de la candidata electa, dado que el cambio de domicilio asentado no implicaba necesariamente que ella haya vivido en un lugar distinto al municipio por el que contendió.
120. Lo anterior, porque, podía suceder que no se haya cambiado el domicilio al cambiar de residencia, por tanto, el documento era insuficiente para derrotar la presunción de residencia efectiva de la candidata al no destruir la trascendencia de las constancias con las que se acreditó la exigencia del requisito.

²⁹ Oficio INE/DERFE/0757/2025, al cual se le otorgó valor probatorio pleno.

³⁰ Dirección del Registro Federal de Electores.

121. Así, concluyó que los elementos de prueba que exhibió la parte actora no lograban contradecir el alcance que presuncionalmente tenían las constancias examinadas para cumplir con el requisito en estudio.
122. Destacando que la jurisprudencia 9/2005, señala que, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento del requisito de residencia. Eso implica la necesidad, para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir tal requisito, de demostrar fehacientemente que no se cumple, sin que baste para ello el desvirtuar los documentos con que se hubiera acreditado la residencia en un principio, sino que era imprescindible que se acredite que tal residencia no es cierta.

d.3.) Agravios en la instancia federal

123. Entonces, como se anticipó, el agravio de indebida fundamentación y motivación es **inoperante** porque la parte actora no controvierte las consideraciones antes precisadas, se centra en señalar que no se hizo un pronunciamiento lógico-jurídico de sus agravios y que no se analizó si la candidata cumplía o no con la residencia exigida, afirmando que era obligación de la responsable analizar si la documentación exhibida al momento de su registro era suficiente para acreditar la residencia, así como, que con el oficio de la DERFE se acreditaba con datos ciertos y oficiales que no cumplió con tal requisito de elegibilidad.
124. De la misma forma es **infundado** e **inoperante** el agravio de falta de exhaustividad por una indebida valoración probatoria.
125. El primero calificativo deriva de que, como se reseñó en el inciso **d.2.)**, la responsable sí expuso una serie de razones para desestimar el agravio de la parte actora, así como detalló la valoración de las constancias que obraban en el expediente respecto de la residencia.
126. El segundo calificativo es por ser genérico y no estar encaminado a confrontar los argumentos de la responsable, así como por mejorar los agravios que

fueron esgrimidos en la instancia local, al intentar desvirtuar el alcance probatorio de los documentos con los que se tuvo por satisfecha la residencia efectiva por la instancia administrativa electoral, siendo que primigeniamente su queja se centró en evidenciar que el instituto local tuvo por cumplida la exigencia únicamente con la presentación de la credencial de elector de la candidata.

127. Dejando intocados los argumentos torales que sustentaron la decisión de la responsable, a saber, los siguientes:

- Que lo que se analizaría era si la parte actora desvirtuaba o no la residencia reconocida por el Instituto local.
- El argumento de que una vez aprobado el registro, no sólo era suficiente desvirtuar los documentos con los que se acreditó la residencia, sino que era necesario que, aquel que se inconformara, probara de manera idónea que la candidatura tachada como inelegible no había residido la temporalidad exigida, en el municipio para el que contendió.
- La determinación de la insuficiencia de los medios de prueba de la parte actora para desvirtuar la presunción de elegibilidad obtenida con la aprobación del registro.
- Que con el informe de la DERFE no se lograba probar la falta de vecindad de la candidata, dado que el cambio de domicilio asentado no implicaba necesariamente que ésta haya vivido en un lugar distinto al municipio por el que contendió.

128. De ahí que se tilden de **inoperantes** esta parte de sus agravios.

129. Ahora, la alegación respecto de la prueba que no emitió pronunciamiento la responsable, al no haberse acreditado la recepción del escrito ante la autoridad requerida, resulta **ineficaz**, ya que es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues ya se analizó la respuesta otorgada a diverso escrito en el que se solicitó la misma información, por lo que, de realizarse diligencias para obtener un pronunciamiento sobre el mismo, en nada cambiaría la conclusión del tribunal

local³¹, sin que exponga la parte actora cómo dicha documentación hubiera sido diferenciada con la allegada finalmente al expediente.

e) Nulidad de votación de casilla por su recepción en hora distinta

130. La parte actora se duele de que la autoridad responsable no fue exhaustiva al responder el agravio planteado, respecto a la recepción de la votación en hora distinta a la señalada, al no pronunciarse sobre si existió o no determinancia en el resultado de la votación, situación que debió estudiar bajo los criterios que ha sostenido este tribunal electoral, debido a que, en el caso de este tipo de causal de nulidad se debe analizar si se actualiza lo siguiente:
- Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.
 - Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.
131. Afirma que de haberlo analizado debidamente, se habría acreditado la causal de nulidad en las casillas impugnadas, toda vez que no existió justificación para la apertura tardía de las casillas multicidadas, y dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, debido a que se impidió el ejercicio del voto activo a quienes tienen derecho a sufragar, aproximadamente 70 personas, lo cual, a su decir, es determinante para el resultado de la elección, al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 2.05%.
132. Agrega que, si bien el tribunal local señaló que de un análisis a los documentos de casilla, como fueron el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, se advierte que en las casillas 790 básica y 1393 contigua 1, existieron incidentes respecto a su integración, dicha autoridad local no señaló de manera fundada y motivada, cómo es que esos incidentes sí justifican que la apertura de la casilla haya sido de forma tardía y que dicha situación no afectó al desarrollo de la votación.

³¹ Criterio: “PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Tercera Parte, página 177. Registro digital: 237264. Criterio I.9o.A.112 A. “AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2681. Registro digital: 167803.

133. Aunado a lo anterior, menciona que en la casilla 790 básica, el mismo tribunal electoral local reconoce que, con base en los documentos de casilla, la instalación fue a las 8 horas con 35 minutos, y la recepción de la votación inició 40 minutos después, sin una causal suficiente que justifique el retraso.
134. Por tanto, argumenta que es claro el hecho de que existió dolo para evitar la participación ciudadana y este a su vez impactó en los resultados electorales, elementos que, a su decir, no valoró la autoridad responsable.

Respuesta

135. La responsable en respuesta a los agravios de la parte actora en la instancia local asintió que en las casillas impugnadas la recepción de la votación se realizó de forma demorada.
136. No obstante, determinó que se debió a una causa justificada, pues de las hojas de incidentes respectivas, se advirtió fue como consecuencia del retraso en la instalación de las casillas por falta de personal y el procedimiento de corrimiento que se llevó a cabo.
137. Entonces, consideró que el hecho de que la votación se haya recibido posterior a las ocho horas, debido al corrimiento de las personas integrantes de la casilla, era insuficiente por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizarse la causal de nulidad respectiva, ello con fundamento en la jurisprudencia 15/2019 de la Sala Superior “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, ya que una vez iniciada la recepción existió la posibilidad de ejercer el voto.
138. De ahí que los agravios sean **inoperantes**, pues la parte actora sólo se centra en manifestar que la responsable no justificó fundada y motivadamente cómo es que los incidentes en la instalación de la casilla justifican la apertura tardía de la casilla y que no se afectó el desarrollo de la votación.

139. Sin que se controvierta que la autoridad consideró que existió una causa justificada para que la votación se haya recibido posterior a las ocho horas, como lo fue la demora en la instalación de la casilla debido a la falta de personas integrantes, lo que no actualizaba la causal de nulidad de votación en casilla invocada por la impetrante.
140. Además, esta Sala comparte el criterio, pues con relación a las posibles causas que pueden retrasar el inicio de la votación, se tiene que en la tesis CXXIV/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO),”³² la Sala Superior interpretó que en la instalación de una casilla importa la realización de diversos actos, entre ellos: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cerciorarse de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por quienes representan a los partidos políticos.
141. Actos que, en términos del criterio de interpretación en cita, pueden generar una demora en el inicio de la recepción de la votación, máxime si se considera que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que no siempre realizan con rapidez la instalación de una casilla como para que la recepción de la votación se inicie a la hora legalmente señalada de manera exacta.
142. En ese tenor, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice dicha causal de nulidad.
143. En efecto y como lo indicó la responsable, en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186, así como en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXXIV-2002>

PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”³³, la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

144. Ahora, no existió falta de exhaustividad al no haberse analizado la determinancia, pues al estar justificada la recepción de la votación posterior a la hora establecida para su inicio, es que no era necesario estudiar si la supuesta irregularidad era determinante para anular la votación en las casillas estudiadas bajo esta causal.

f) Nulidad de votación por irregularidades graves no subsanables

145. Se agravia de que la autoridad responsable se limitara a inferir, sin ofrecer un razonamiento jurídico suficiente, que al haber desestimado previamente los agravios en que se sustentaron sus alegaciones, lo procedente era confirmar lo impugnado, omitiendo realizar un análisis de fondo y exhaustivo de cada uno de ellos.
146. Agrega que tal proceder resulta contrario a derecho, pues cada uno de los agravios hechos valer guarda una estrecha e inescindible relación con los demás, dado que el objeto de su escrito inicial fue evidenciar violaciones flagrantes ocurridas durante la jornada electoral.
147. Además, considera que, de haberse efectuado un verdadero análisis integral y valorado de forma conjunta de dichas irregularidades, se habría concluido que la determinancia de las mismas era tal que procedía revertir la votación.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24, así como en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2019>

148. Finalmente, afirma que la actuación del tribunal local vulneró los derechos fundamentales de Morena a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como los principios rectores de exhaustividad, imparcialidad, seguridad y certeza jurídica, al omitir el análisis y valoración íntegra de todos y cada uno de los agravios formulados.

Respuesta

149. El motivo de reproche en estudio resulta **inoperante**, al no controvertirse las razones expuestas por la responsable para determinar que su agravio relacionado con la nulidad de casillas por violaciones graves no reparables era inoperante.
150. Por su parte la responsable determinó el agravio inoperante porque el partido actor soportaba la causal en la actualización de la nulidad de votación en casillas consistentes en recibir votación por persona u órgano no autorizado y recibir sufragios en fecha distinta, y en consecuencia al no asistirle la razón y no haber expuesto alguna otra irregularidad, es que desestimó sus argumentos.
151. Ahora, en esta instancia federal, el actor sólo dirige su disenso en que la autoridad responsable no ofreció razonamientos jurídicos suficientes para confirmar lo impugnado omitiendo realizar un análisis de fondo y exhaustivo de los agravios expuestos sobre las causales de nulidad alegadas.
152. Asimismo, indica que de haberse efectuado un verdadero análisis integral y valorado de forma conjunta las irregularidades, se hubiera concluido que la determinancia de las mismas eran tal que procedía revertir la votación.
153. Entonces, al no exponer consideraciones para derrotar las razones expuestas por la responsable es que su agravio resulta inoperante.
154. Así, al haberse desestimado la totalidad de agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.
155. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-530/2025 al diverso SG-JRC-30/2025; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio SG-JDC-530/2025, atendiendo a las razones contenidas en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a Beatriz Adriana Martínez Vázquez; **personalmente** a Morena³⁴ (por conducto de la autoridad responsable)³⁵; **electrónicamente,** al Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como al Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados,** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez –quien emite voto razonado–, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

³⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Durango, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁵ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ, RESPECTO DEL ASUNTO SG-JRC-30/2025 Y SG-JDC-530/2025 ACUMULADOS.³⁶

Formulo el presente voto razonado, para explicar por qué decidí realizar y acompañar el sentido del proyecto.

En cuanto a la parte tercera interesada, Partido Revolucionario Institucional, se le tiene compareciendo al presente juicio a través de quien ostentó su representación.

Sin embargo, como he sostenido en diversos asuntos en sendos votos particulares, no se le debiera de reconocer el carácter de parte al representante del partido en mención pues carece de legitimación.

Ello, porque si bien de las constancias allegadas por el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, se advierte que, si bien el representante del PRI tiene reconocido el carácter ante Consejo Municipal Electoral de Mapimí de dicho órgano administrativo electoral, lo cierto es que también cuenta con esa calidad en diversos municipios, como se muestra a continuación:

Consejos Municipales Electorales con acreditación de Rodolfo Miguel López Cisneros por el PRI			
CME	Cargo	Fecha de acreditación	¿Se ha sustituido?
Coneto de Comonfort	Propietario	05/08/2025	No
Cuencamé	Suplente	10/06/2025	No
Gómez Palacio	Propietario	05/08/2025	No
El Oro	Propietario	05/08/2025	No
Mapimí	Propietario	12/08/2025	No
Poanas	Propietario	05/08/2025	No
Pueblo Nuevo	Propietario	05/08/2025	No
San Pedro del Gallo	Propietario	05/08/2025	No
Súchil	Propietario	05/08/2025	No
Tamazula	Propietario	05/08/2025	No

³⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, que dicha persona no ha presentado escrito de renuncia a dicho carácter o solicitado su sustitución en alguno de los Consejos Municipales en los que ostenta esa representación.

Por el contrario, derivado de un requerimiento, insistió en que la representación la debía tener la autoridad administrativa electoral (respuesta muy similar a la que obra, por idénticas circunstancias, en el diverso SG-JRC-5/2025, el cual se invoca como hecho notorio).

Al respecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto, pues, si bien, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE³⁷ o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan³⁸.

En tal sentido, he sostenido en los votos particulares de diferentes asuntos que no es dable tener a Rodolfo Miguel López Cisneros como representante, ya que ostenta dicha calidad en distintos municipios y, no puede fungir indistintamente ante dichos órganos municipales sin mediar renuncia o solicitud de sustitución ante estos.

No obstante, como este tópico en diversos medios de impugnación es ya un criterio mayoritario, decidí realizar y acompañar la propuesta.

Por las razones expuestas emito el presente voto razonado.

OMAR DELGADO CHÁVEZ

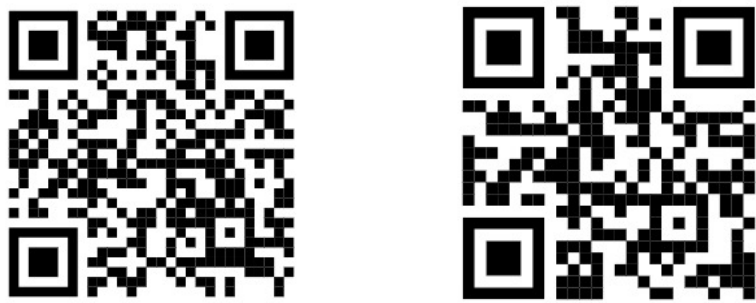
MAGISTRADO EN

FUNCIONES

³⁷ Instituto Nacional Electoral.

³⁸ Véase el SUP-REC-1552/2018.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.